

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000545 DE 03 JUN 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, entre ellos el derecho a la vida y a la integridad física de las personas.

Que por su parte el Código de Minas, en su artículo 97 dispuso: *“En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”*

Que en el mismo estatuto minero se señala en el artículo 306 la facultad que tienen los alcaldes de suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título.

Que el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM -, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 15 y 18 del artículo 4° del Decreto-Ley mencionado establecen como funciones de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, la de fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.

Que los numerales 18, 19, 21 del artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 establece que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD"

tiene entre otras, las funciones de promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero, promover la investigación y cooperación en temas de seguridad minera, en coordinación con las autoridades competentes, definir los estándares mínimos que deben reunir los equipos de seguridad y salvamento minero en el país y establecer las regulaciones en materia de salvamento minero y en general, diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esa Vicepresidencia.

Que la Resolución 206 de 2013 en su artículo 15, numerales 6 y 8 le asignan al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera entre sus funciones la adopción de medidas para prevenir riesgos, según criterios técnicos y normativos, así como la de imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros en las visitas de seguridad que se realicen.

Que el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, establece que en todo caso, la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería, del Ministerio de Minas y Energía de acuerdo a la normatividad vigente."

Que el artículo 249 del Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, establece las medidas que se deben adoptar por parte de la Autoridad Minera en caso de riesgo inminente de accidente, dentro de las que se encuentra el cierre total de la mina mientras se implementan las acciones correctivas.

Que el párrafo 2 del artículo 250 del mencionado decreto, define riesgo inminente en los siguientes términos: "*Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento*"

Que California Santander es un municipio con amplia tradición en la realización de actividades mineras de extracción y beneficio de oro, existiendo por lo tanto gran cantidad de títulos mineros en el área, muchos de ellos producto del proceso de Legalización de 1994.

Que los contratos de concesión **No. 3452 y 0095-68**, son producto de integraciones de áreas en el municipio de California, en los que se integraron diferentes Licencias de Exploración, Licencias de Explotación y Contratos de Concesión, por lo que en el área de los mencionados contratos existen múltiples labores que fueron utilizadas antiguamente en desarrollo de los anteriores títulos mineros, como apiques, excavaciones, socavones y túneles, que por su naturaleza requieren de un mantenimiento permanente que garantice condiciones técnicas seguridad o en caso de no ser utilizados en el planeamiento minero, lo pertinente es proceder a su sellamiento.

Que desde el año 2013 la situación de minería ilegal se ha venido incrementando en jurisdicción del municipio de California, principalmente en el área de los contratos **No. 3452**, cuyo titular es la sociedad **EcoOro Minerals Corp. Sucursal Colombia** y **No. 095-68**, cuyo titular es la **Sociedad Minera de Santander S.A.S**, en los sectores de La Bodega, San Julian, La Rosa, El Indio, Angosturas, La Perezosa, El Silencio, Fuego Verde, La Armenia y San Andres, entre otros; en virtud de lo cual personas naturales han utilizado las antiguas labores mineras y han abierto nuevos ingresos en condiciones anti técnicas y que suponen riesgos para la vida y la salud de estas personas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD"

Que la situación mencionada ha sido puesta en conocimiento no sólo de la Autoridad Minera, sino de los Ministerios de Minas, Defensa, Ambiente y de diferentes organismos del orden nacional, como se evidencia en los oficios No. 20145500137342 de 3 de abril de 2014 y 20145510527182 de 29 de diciembre de 2014 radicados en su momento por **AUX Colombia S.A.S, (Hoy Sociedad Minera de Santander S.A.S)** y los oficios No. 20149040034792 de 6 de mayo de 2014, 20149040062932 de 8 de agosto de 2014, 20159040011382 de 21 de abril de 2015 y 20165510171062 de 27 de mayo de 2016 radicados por **EcoOro Minerals Corp. Sucursal Colombia**.

Que en aras de controlar la mencionada situación se han desarrollado diferentes estrategias, entre estas la interposición por parte de los titulares de más de 40 solicitudes de amparo administrativo sobre más de 100 bocaminas, trámites que sin embargo no se han podido adelantar en su totalidad por diferentes situaciones, principalmente asociadas al orden público en la zona, teniendo que reprogramar algunas diligencias hasta cuatro veces; sin embargo se han resuelto de manera definitiva ordenándose la suspensión de las actividades en más de 15 de las diligencias señaladas.

Que así mismo se procedió a adelantar cierres controlados por parte de las empresas con acompañamiento del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería en los sectores conocidos como La Bodega, Malvinas y Nivel Medio el en área del contrato No. 0095-68 y El Indio y la perezosa, la armenia, laches y las picotas en el área del contrato 3452 como se evidencia del informe de visita de acompañamiento de agosto de 2014.

Que adicionalmente en las diferentes visitas de fiscalización adelantadas tanto por la Agencia Nacional de Minería como por las firmas que en su momento prestaron las labores de apoyo a la Fiscalización integral de títulos mineros (Consortio Bureau Veritas-Tecniconrol y Consortio HGC) se ha dejado evidencia de las condiciones de inseguridad que se presentan en la gran cantidad de bocaminas y labores antiguas de los títulos mineros.

Que no obstante, las medidas tomadas con el fin de controlar la situación de extracción de mineral sin título minero y en condiciones de riesgo para la vida y la integridad física de las personas que adelantan las mencionadas actividades no ha sido suficientes, a tal punto que se han venido incrementando y en consecuencia aumentando los riesgos tanto para quienes ejercen esas labores sin contar con los instrumentos técnicos y ambientales necesarios como para el personal de las empresas titulares que transitan de manera permanente por el área de los títulos.

Que el riesgo mencionado se puede evidenciar en situaciones como la presentada el 21 de marzo de 2015 cuando se presentó un accidente fatal en la explotación nivel medio, sector La Bodega del contrato 095-68, con el que se causó la muerte de una persona oriunda del municipio de California.

Que en cumplimiento de las funciones de prevención en temas de seguridad e higiene minera, así mismo de los cometidos del Estado establecidos con rango constitucional, ya es manifiesta la situación de riesgo inminente generada por las actividades mineras sin título minero que se desarrollan en el municipio de California, Santander, siendo latente la amenaza a la vida, salud e integridad física de los trabajadores, propiciando accidentes y siniestros en las actividades mineras, en condiciones anti técnicas, sin los menores estándares de seguridad, situación que lleva a la acción del Estado en aras de la protección de la vida de los explotadores mineros del municipio de California, se hace necesario la aplicación de las medidas de seguridad contenidas en el Decreto 1886 de 2015, consistentes en el cierre total de las actividades mineras realizadas por terceras personas sin autorización en el área de los contratos de concesión 0095-68 y 3452,

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD"

cuyos titulares son las empresas Sociedad minera de Santander S.A.S y Ecooro Minerals Corp. Sucursal Colombia respectivamente.

Que teniendo en cuenta la situación de riesgo inminente que se genera por el desarrollo de las actividades extractivas sin planeación, es necesario ordenar el desalojo de dichas actividades, así mismo se deberá realizar por parte de las autoridades municipales un monitoreo constante para evitar de nuevo el ingreso a las actividades mineras no autorizadas.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el cierre total de las actividades mineras realizadas por terceras personas no autorizadas, en el área de los contratos de concesión **No. 0095-68** y **No. 3452**, ubicados en jurisdicción del Municipio de California - Santander, por existir evidencia de amenaza a la vida, salud e integridad física de los explotadores y trabajadores mineros, así como riesgo inminente de accidentes en su desarrollo, por no contar con los requisitos mínimos de seguridad e higiene minera, ni planeamiento minero, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con ocasión de la imposición de la medida de seguridad contenida en el artículo anterior, informar a las autoridades de policía del municipio de California, con el fin de que previo la expedición de los decisiones conforme a su competencia, se proceda con el desalojo inmediato de las labores mineras mencionadas que generan riesgo inminente, así mismo para la realización de un monitoreo constante para evitar el ingreso a las actividades sobre las cuales se ordena la medida de seguridad.

ARTÍCULO TERCERO.- Conforme a lo mencionado en la parte motiva de la presente resolución y frente a la existencia de la realización de actividades mineras sin contar con título minero, remítase copia del presente acto administrativo al Alcalde de California, departamento de Santander para que actúe de conformidad con su competencias, especialmente con las contenidas en el artículo 306 del Código de Minas, relacionado con la suspensión de las actividades de explotación sin título minero que debe ejecutar de oficio o por aviso o queja.

ARTÍCULO CUARTO.- Con ocasión de los derechos que se pretenden salvaguardar mediante las medidas preventivas ordenadas en el presente acto administrativo, consistentes en la vida, salud e integridad física de los explotadores del municipio de California, departamento de Santander, remítase copia de esta resolución a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo para que realicen acompañamiento al cumplimiento de las medias impuestas.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del presente acto administrativo a las empresas **Sociedad Minera de Santander S.A.S y Ecooro Minerals Corp. Sucursal Colombia**, para que en coordinación con la Alcaldía de California y la Gobernación de Santander, éstas últimas en el marco de sus competencias, elaboren el plan de cierre que contemple las actividades encaminadas a realizar el cierre técnico de las labores no autorizadas con métodos que no pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase copia del presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes a la Gobernación de Santander, a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, a la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres de

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS DE SEGURIDAD"

Santander y a la empresas **Sociedad Minera de Santander S.A.S** y **Ecooro Minerals Corp. Sucursal Colombia**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad. Así mismo librese aviso para su fijación en un lugar visible y de atención al público en la Alcaldía de California – Departamento de Santander.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastian Otalora Fonseca – Abogado PIN.

Revisó: Laura Cristina Quintero Chinchilla – Asesor de Presidencia.

